

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
Subrogatario: **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**  
Demandado: **YULIE YONEIDY CALDERON CICERI**  
Asunto: Renuncia de poder.  
Radicado: No. 2020-00029-00.-

**AUTO DE TRÁMITE**

La apoderada del Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante correo electrónico allega escrito, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado.

Siendo procedente lo solicitado y para lo cual allega copia de la comunicación de su renuncia al poderdante, se accederá de conformidad con los artículos 76 y s.s. del Código General el Proceso. Consecuentemente el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, como apoderada del Subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f3326957e3f22d73fc394d2fd1537c15754638b02e5cc9e70bb0e865509e4**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Subrogatario: **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**  
Demandado: **GERSON ALMARIO ROJAS**  
Asunto: Subrogación de Crédito  
Radicación: No. 2022-00003-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0694**

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en pagarés adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala "que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto, el Juzgado.

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de la garantías números 5354861 y 5451153 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en pagarés, contraída por el demandado GERSON ALMARIO ROJAS, con BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$73.147.082,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al acreedor BANCOLOMBIA S.A., que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES abogada titulada en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de Doncello y Tarjeta Profesional de abogada No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c17a01f83eb2cd74a1b229d4e6d20a4f09af6c42152940e50e719e4dfccac9f**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**  
Demandado: **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**  
Asunto: Terminación del proceso por Pago  
Radicación: No.2022-00091.-

**INTERLOCUTORIO No. 0690**

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado por el representante de la entidad demandante, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación en mora, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Al ser procedente lo peticionado y no existir embargo de remanentes, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." contra el señor CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, conforme a lo dispuesto por este proveído.

**TERCERO: DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a63a26337f893ae30e18928b7f4902756f1451904aeb7f3c5d1658411551c**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: ORDINARIO –Responsabilidad Civil  
Extracontractual-  
Demandante: **MARÍA OLGA NASTACUAS LÓPEZ**  
Demandados: **ROLDAN ARTUNDUAGA VARGAS Y OTROS**  
Radicación: 2008-00128-00, Folio 295, Tomo 17  
Cuaderno: Principal

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

Las presentes diligencias regresaron del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, y en sentencia de segunda instancia del 03 de octubre de 2022, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión el 22 de febrero de 2022, por lo que el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- OBEDEZCASE** y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de esta ciudad en fallo de segunda instancia del 03 de octubre de 2022.-

**2.-** Teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia dispuso absolver a la demandante de pagar las costas del proceso, por estar amparada por pobre, y que fueron negadas las pretensiones, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c525bea0fd45ccda5842937aae399f9ff680eb801ec610f71ee2c9e4c7caf5**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandantes: **JORGE ALBERTO VARGAS Y OTROS**  
Demandados: **CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTRA**  
Radicación: 2015-00457-00.  
Cuaderno: Principal

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

Las presentes diligencias regresaron del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que mediante auto declaró desierto el recurso, quedando en firme entonces la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de octubre de 2020, por lo que el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- OBEDEZCASE** y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

**2.-** Ejecutoriado el presente auto, efectúese por Secretaría la liquidación de costas que le corresponda pagar a COOMEVA S.A., toda vez que CLINICA MEDILASER transó con la parte demandante.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defb117b75af5190be1b60f00e424d777469e81751424083dc35701687d2aa8c**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO POPULAR**  
Demandados: **JORGE CAPERA HUPENDO Y HAYNER  
HUMBERTO DIAZ**  
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-  
Radicación: No. 1997-00464-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0693.**

Vista la anterior constancia secretarial y la solicitud y documentos aportados por el señor HECTOR MORALES TORRES, se observa que pesa sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 355-6622, 355-18764 y 355-18765, medidas de embargo decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, cuando tuvo el conocimiento de estas diligencias, las cuales posteriormente pasaron a esta judicatura, por distribución de procesos, medidas comunicadas mediante oficio No. 038 del 22 de enero de 1990.

El presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante proveído calendado 02 de julio de 2020, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en vista que no se encuentra el expediente físico con radicado 1989-2247-00 propuesta por el Banco Popular contra MARCO AURELIO DIAZ PÉREZ Y OTROS, puesto que se consultó en la Web Rama Judicial, por lo que para dar trámite a la petición del interesado, es preciso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., como quiera que se dan los presupuestos señalados en la citada norma, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la inscripción de la medida y ante la imposibilidad de saber si existe solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**D I S P O N E:**

**1. FIJAR** aviso en el portal WEB de la Rama Judicial espacio virtual del despacho, por el término de veinte (20) días, indicando que el señor HECTOR MORALES TORRES, pretende la expedición del oficio de cancelación de la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 355-6622, 355-18764 y 355-18765, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima.

**2. OFICIAR** a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Florencia, Caquetá, a fin de que informen si en ellos cursa proceso Ejecutivo contra los señores JORGE CAPERA HUPENDO, identificado con C.C. No. 4.872.330, HAINER HUMBERTO DÍAZ,

MARCO AURELIO DÍAZ PÉREZ y EVER CÉSAR NAVAJAS SERRATO, se desconoce identificación, dentro del cual se hubiere decretado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en este despacho judicial por el BANCO POPULAR contra los antes mencionados.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recibo de la comunicación; en caso de no mediar comunicación, se entenderá que no existe medida en tal sentido que impida la expedición del oficio de desembargo solicitado. Líbrese la comunicación pertinente.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec2aec45f07c9e6bfd47481c3fa1381801c971062c5260c7968462bdc387c9**

Documento generado en 26/10/2022 06:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**